



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

CONTINUACION AUDIENCIA DE PRUEBAS ARTÍCULO 181 DEL C.P.A.C.A

Con formato: Nivel 1, Conservar con el siguiente, Punto de tabulación: No en 13,97 cm

En Ibagué, Tolima, a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las nueve y treinta y siete (9:37 am), fecha y hora fijada en auto del pasado 11 de noviembre del presente año, la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretario ad- hoc, se constituye en continuación de audiencia pública de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 285 del mismo texto normativo, dentro del medio de control de **NULIDAD ELECTORAL**, promovido por la Procuraduría 105 Judicial 1 para Asuntos Administrativos de Ibagué en contra del **MUNICIPIO DE NATAGAIMA – CONCEJO MUNICIPAL** y el señor **ARNUBI USECHE CARDOSO** radicado con el número **73001-33-33-004-2020-00145-00**.

1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será realizado haciendo uso de los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales, en este caso, mediante la plataforma *Microsoft Teams*, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A. y el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección física y virtual donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Procurador 105 Judicial 1 para Asuntos Administrativos de Ibagué
Nombre: Yeison René Sánchez Bonilla
Correo electrónico: ysanchez@procuraduria.gov.co

PARTE DEMANDADA - MUNICIPIO DE NATAGAIMA - ~~CONCEJO MUNICIPAL~~

Apoderado: EDUAR ARMANDO RODRIGUEZ RUBIO
Cédula de Ciudadanía: 93359450 de Ibagué
Tarjeta Profesional: 88378
Dirección para notificaciones: Ed. Pomponá Of. 209
Teléfono: 3187121297
Correo Electrónico: eduarrodriguez46@yahoo.es

PARTE DEMANDADA – ARNUBI USECHE CARDOSO

Apoderado: JOHANA SOFIA BAQUERO CARDENAS
Cédula de Ciudadanía: 1110448627 de Ibagué
Tarjeta Profesional: 186081 del C.S. de la J
Dirección para notificaciones: Calle 88 4D-85 SUR
Teléfono: 3157610294

Correo Electrónico: sofibaquero@hotmail.com

DEMANDADO:

ARNUBI USECHE CARDOSO

CC. 79974183

Correo Electrónico: useche1407@gmail.com

La presente audiencia, regulada en el artículo 181 del CPACA, tiene como objeto continuar con la recaudación de todas y cada una de las pruebas que fueron oportunamente solicitadas y decretadas en la diligencia de audiencia inicial celebrada el pasado 21 de septiembre de 2021, así:

- **A instancia de la parte demandante**

A instancia de la parte demandante se decretó:

1. Prueba por informe.

“...Conforme a lo establecido en el artículo 275 del CGP. Se ORDENA OFICIAR al Concejo Municipal de Natagaima para que se sirva informar, bajo la gravedad del juramento, si con ocasión al proceso de selección del personero municipal de Natagaima para el período 2020- 2024:

i) ¿algún miembro de dicha corporación administrativa elaboró o diseñó las pruebas de conocimientos y competencias laborales?, de ser así, ii) ¿quiénes fueron los concejales que elaboraron y diseñaron los aludidos cuestionarios y claves de respuestas, señalando qué pregunta elaboró cada concejal?

ii) De no haber sido dichas pruebas diseñadas por el Concejo Municipal, que informe iii) ¿quién elaboró y diseñó los cuestionarios y claves de respuestas de la prueba de conocimientos y de competencias laborales? iii) ¿Quién efectuó la calificación de las pruebas de conocimientos y competencias laborales? Se deberán aportar todos los documentos que en que se funde o acrediten cada respuesta, incluyendo, por supuesto, cuaderno de preguntas y claves de respuestas aplicadas en la prueba de conocimientos y competencias laborales, y las personas que intervinieron en su elaboración. Al efecto se concede un término de diez días siguientes a la realización de la diligencia. La consecución de la prueba queda por cuenta del apoderado judicial del MUNICIPIO DE NATAGAIMA – CONCEJO MUNICIPAL...”

Durante la sesión anterior de la presente diligencia, en relación con la precitada prueba se dispuso que respecto del cuadernillo de preguntas y respuestas y prueba por informe, el Concejo remitió en su momento, la documental requerida y que se encontraba en su poder, dando respuesta a los interrogantes formulados, motivo por el cual se estaría a la respuesta que brindara FEDECAL al respecto, en atención a que también se le ofició para que se sirvieran informar “*si con ocasión al Convenio 01 del 27 de agosto del 2019 de cooperación interinstitucional y apoyo a la gestión que celebraron con el Concejo Municipal de Natagaima elaboraron y diseñaron las pruebas de conocimientos y competencias laborales para la selección del Personero municipal de dicha localidad para el período 2020-2024. De no ser así, indicar quién los elaboró. Se requiere que se aporten todos los documentos que en que se funde o acredite la respuesta, incluyendo, por supuesto, cuaderno de preguntas y claves de respuestas aplicadas en la prueba de*

conocimientos y competencias laborales, y las personas que intervinieron en su elaboración. Al efecto se concede un término de diez días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación. Por Secretaría Oficiese.”.

Resultado:

- A través de oficio del 4 de noviembre hogaño, visible en el No. 001 del Cuad. Pruebas Demandante del expediente digital, la directora del establecimiento CREAMOS TALENTOS, dio respuesta al requerimiento formulado por el Despacho.
- Igualmente, mediante oficio del 4 de noviembre del año en curso, obrante en el No. 003 del Cuad. Pruebas Demandante del expediente digital, FEDECAL, dio respuesta al requerimiento probatorio formulado por el Despacho, aportando además las hojas de respuesta del examen de conocimiento académico y psicotécnico presentado por los aspirantes al cargo de personero municipal de dicha localidad para los años 2020 a 2024, así como también, la plantilla respectiva. No se aportó cuadernillo de preguntas.

2. Igualmente, se decretó la siguiente prueba de carácter documental peticionada por la apoderada del señor ARNUBI USECHE CARDOSO, quedando a cargo también, del municipio de Natagaima.

“ORDENAR al Concejo Municipal de Natagaima- Tolima, que certifique el nombre, apellidos, número de cédula de ciudadanía y periodo de vinculación del concejal que ejerció en calidad de presidente para los años 2019 y 2020. Se concede un término de diez (10) días siguientes a la realización de la diligencia. El Despacho no oficiará. La consecución de esta prueba estará a cargo del apoderado del municipio de Natagaima.”.

Se remitió contestación en su momento. Sin embargo, para dar mayor claridad frente a la prueba referenciada, el Despacho dispuso requerir al Municipio de Natagaima-Concejo Municipal para que indicara si en los años 2019 y 2020 hubo ejercicio del cargo de presidente del Concejo Municipal, en la modalidad por encargo, quedando la consecución de esta prueba queda a cargo del apoderado del Concejo Municipal de Natagaima.

RESULTADO:

A través del oficio No. 104HCM2021 visible en el No. 104 del expediente electrónico, el Concejo Municipal de Natagaima, a través de su presidente actual, dio respuesta al mentado requerimiento.

Así las cosas, el Despacho pone en conocimiento de los asistentes la documental en cita, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

PARTE DEMANDANTE: En relación con la prueba aportada por CREAMOS TALENTOS y FEDECAL, aduce que la misma no satisface el requerimiento probatorio efectuado por el Despacho, razón por la cual expresa qué debe insistirse sobre el mismo, particularmente, en relación con la información atinente a quien diseñó las pruebas

aludidas, y que se aporten los soportes necesarios al respecto, máxime si se tiene en cuenta que en su sentir, existe contradicción entre lo aseverado por dichas entidades y el presidente del Concejo Municipal de Natagaima.

PARTE DEMANDADA-CONCEJO MUNICIPAL DE NATAGAIMA: Sin comentario

PARTE DEMANDADA ARNUBI USECHE CARDOSO: Manifiesta que justamente las afirmaciones efectuadas por la parte demandante, en relación con la precitada prueba documental, es que recae el debate central del presente asunto, cuya resolución corresponde al Despacho.

Lo primero que advierte el Despacho, es que no fueron aportados los cuadernos de preguntas, que son el complemento necesario de las planillas de respuesta, razón por la cual, se requerirá a CREAMOS TALENTOS y FEDECAL, para que aporten los mismos.

De igual forma, se requerirá a las entidades mencionadas en el párrafo anterior, para que señalen, si hubo una división frente a las funciones consignadas en el Convenio y en caso afirmativo, indiquen cuál fue la entidad encargada en asesorar al Concejo, frente a la prueba comportamental y cuál frente a la de conocimiento, respectivamente.

Adicionalmente, se requerirá a FEDECAL, para que en relación con la respuesta suministrada a través de la documental antes mencionada, indique cómo se hizo la coordinación frente al eje temático que le fue suministrado por el Concejo Municipal para el diseño de las pruebas.

Finalmente, el Despacho efectuará un requerimiento general a FEDECAL y a CREAMOS TALENTOS para que indiquen cómo se llevó a cabo la elaboración, diseño y aplicación de las pruebas referidas y además, para que aporten los soportes respectivos frente a las afirmaciones suministradas en la documental previamente relacionada y aportada por ellos mismos.

Para la consecución de la prueba anterior, el despacho va a otorgar un término de 5 días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación; requerimiento probatorio este que se efectúa al amparo del artículo 44 No. 3 del CGP. Por secretaría ofíciase.

LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES.

Por tanto, la prueba documental relacionada con antelación, se incorpora debidamente al expediente.

LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES.

En este punto, la apoderada del señor ARNUBI USECHE CARDOSO, manifiesta su oposición frente a los requerimientos efectuados en relación con la prueba suministrada por FEDECAL y CREAMOS TALENTOS, debido a que a su juicio, se le está dando a la prueba un alcance que no fue el otorgado en la prueba inicial, y adicionalmente, se le está contraviniendo el derecho de contradicción y defensa de su prohijado.

De dicha oposición, se corre traslado a los demás sujetos procesales.

PARTE DEMANDADA-MUNICIPIO DE NATAGAIMA: Coadyuva la inconformidad planteada por la apoderada del señor ARNUBI USECHE.

PARTE DEMANDANTE: Aduce que lo anterior, constituye un recurso de reposición y en su sentir, no está llamado a prosperar, porque el mentado requerimiento no se erige en una nueva prueba.

Surtido el traslado anterior, el Despacho precisa que se le dará el trámite de recurso de reposición a la inconformidad planteada por la apoderada del señor ARNUBI USECHE CARDOSO, manifestando que de manera alguna, se está adicionado el decreto de pruebas; todo lo contrario, se está tratando de que las entidades oficiadas, cumplan a cabalidad con lo ordenado en el decreto probatorio y respalden probatoriamente, las afirmaciones efectuadas dentro de la documental aportada, al interior de la presente actuación procesal, conforme fue requerido en el decreto de la prueba.

Por lo anterior, el Despacho concluye que no se está vulnerando derecho alguno al señor USECHE CARDOSO y por tanto no repone la decisión atacada.

LA DECISION ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES

La apoderada del señor ARNUBI USECHE CARDOSO, expresa en relación con la decisión adoptada por el despacho, que no se está dando un trato igualitario a las partes y por ende, se está desconociendo el derecho de defensa y contradicción de su prohijado, porque en audiencia anterior, frente a un requerimiento probatorio efectuado por la misma, se dio un trato totalmente diferente al que hoy se otorga respecto de la documental referenciada, que constituye una similar situación a la ya referida.

Al respecto, el Despacho precisa que son muy distintas las situaciones evidenciadas, indicando que en el caso de la apoderada del señor USECHE CARDOSO, lo que ocurrió fue que la misma solicitó una nueva prueba, en tanto solicitó la recepción de un testimonio; en este asunto, sencillamente se está solicitando que se de cumplimiento de forma completa, al requerimiento probatorio efectuado por el despacho y, que se soporten en debida forma las afirmaciones efectuadas en la documental ya aportada.

PRUEBA TESTIMONIAL

A instancia de la parte demandada – ARNUBI USECHE CARDOSO, se decretó el testimonio de los señores MAXIMINO MEDINA MURCIA, YAN CARLOS TRUJILLO POVEDA, CIRO ALFONSO CASTIBLANCO NIETO y ULDARICO TAFUR MENDEZ, con el objeto de establecer que la dirección, supervisión y ejecución del concurso de méritos objeto de debate estaba radicada en cabeza del Concejo Municipal de Natagaima.

Durante la pasada sesión, se recepcionó el testimonio del señor CIRO ALFONSO CASTIBLANCO NIETO, y, no obstante se dio inicio a la recepción del testimonio del señor ULDARICO TAFUR MENDEZ, debido a las múltiples fallas presentadas con el internet, durante el testimonio del mismo, el despacho dispuso el señalamiento de nueva fecha y hora para su recepción, junto con el de los dos testigos faltantes, señores YAN

CARLOS TRUJILLO POVEDA y MAXIMINO MEDINA MURCIA, quienes el día de hoy comparecen a la presente diligencia.

Siendo las 10:22 p.m. se inicia con la continuación del testimonio del señor ULDARICO TAFUR MENDEZ a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que, si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C. Penal. La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley.

Parte Demandada AUC preguntó.

Parte Demandada Municipio de Natagaima: Sin preguntas

Parte Demandante preguntó.

Siendo las 10:52 a.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

Siendo las 10:56 a.m. se inicia con la práctica del testimonio de **MAXIMINO MEDINA MURCIA**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que, si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C. Penal. La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley.

Parte Demanda AUC: Preguntó

Parte demandada Municipio de Natagaima: Sin preguntas

Parte Demandante: Preguntó

Siendo las 11:40 am. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

Con formato: Sin Resaltar

Siendo las 11:48 a.m. se inicia con la práctica del testimonio de **YAN CARLOS TRUJILLO POVEDA** a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 de la

Constitución Política de Colombia no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que, si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C. Penal. La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley.

Parte Demanda AUC: Preguntó

Parte demandada Municipio de Natagaima:

Parte Demandante: No preguntó

Siendo las 12:35 p.m. se da por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

El despacho precisa que la prueba testimonial se recaudó en su totalidad, encontrándose pendiente solamente el recaudo probatorio aludido a la prueba documental. Por tal razón, el despacho expresa que no adelantará audiencia probatoria para su incorporación, sino que una vez sea allegada la misma, se correrá el traslado respectivo, luego de lo cual, se señalará fecha y hora para la celebración de la

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por la Juez del Despacho luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada, siendo las **12:39** p.m.

A continuación, se deja a disposición el link de grabación de la audiencia:

<https://playback.lifefize.com/#/publicvideo/5356c8dd-6862-4397-a0ae-6dd30ad62090?vcpubtoken=67f94da5-d691-4ba8-a11e-52fac4111c11>



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZ